



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00289-00 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Javier Andrés Daza Moreno  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Mediante memorial visible en el documento No. 59 índice Samai<sup>1</sup>, la parte demandada interpone el recurso de apelación parcial en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el cual, luego de revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 7 de mayo de 2021

<sup>2</sup> Documento No. 59 índice Samai, sentencia notificada el 6 de mayo de 2021.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - IINPEC  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00283-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Inés Fonseca Zamora  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 155-161), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se observa que la demandada elevó su recurso de apelación por medio electrónico el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias**

<sup>1</sup> Folio 163.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-42-055-2019-0283-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Inés Fonseca Zamora  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A – Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación

2

**iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 163-167, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00040-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Esneda Gutiérrez Melo  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fiduciaria La Previsora S.A – Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Educación  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 158-173), actuación que se notificó a las partes en estrados, en la fecha referida.

Ahora bien, se observa que la demandada elevó su recurso de apelación por medio electrónico el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folio 185.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-42-055-2019-0040-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Esneda Gutiérrez Melo  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fiduciaria La Previsora S.A. –Distrito Capital de Bogotá– Secretaría Distrital de Educación

2

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los folios 189-193, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-25-000-2011-00211-01 (escritural)  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Elverth Antonio Bernal Bautista  
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 242-248), por la cual confirmó la sentencia de trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fls. 176-212), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda instaurada por el señor Elverth Antonio Bernal Bautista, contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05482-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Olivia Garzón de Tovar  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

**1. ASUNTO**

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

**2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 16 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fl. 28 del expediente

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel<sup>3</sup>.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, según se trate del empleador o del trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

### 3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

---

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Olivia Garzón de Tovar contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (Fls. 165-170).

Teniendo en cuenta que la anterior decisión no fue apelada y quedó debidamente ejecutoriada, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el folio 186, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

#### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-04950-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación  
Demandado: Ayda Vargas Acelas

Mediante memorial visible en los folios 143-153, la parte demandada interpone el recurso de apelación parcial en contra del fallo proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

<sup>1</sup> Folios 128-135

<sup>2</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01273-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Benita Hidalgo de Cuenca  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Mediante memorial visible en los folios 205-207, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV

<sup>1</sup> Folios 192-198

<sup>2</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-020-2019-00430-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Myriam Gabriela Ochoa Díaz  
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Myriam Gabriela Ochoa Díaz actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 36-42), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 18 de enero de 2021 (Fls. 43-47).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 1.º de febrero de 2021<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso comenzó a correr en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

<sup>1</sup> Folio 48.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 49-50, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Myriam Gabriela Ochoa Díaz contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-023-2020-00076-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho  
Demandante: Martha Clemencia Luna Barragán  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
Asunto: Resuelve apelación

### 1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia inicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, por desestimar la excepción previa de falta de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Martha Clemencia Luna Barragán a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193420000007749 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas entre el 18 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se reconozca que existió un contrato realidad entre la señora Martha Clemencia Luna Barragán y el ICBF, y, por lo tanto, se realice el pago de todas las acreencias laborales causadas y no reconocidas durante ese tiempo.

Por otra parte, el ICBF a través de apoderado judicial presentó junto con el escrito de la contestación de la demanda el acápite de excepciones, y dentro de estas la excepción previa de falta de competencia, misma que fue desestimada en el transcurso de la audiencia inicial.

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 18 de noviembre de 2020<sup>2</sup> proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la excepción previa de falta de competencia presentada por el apoderado del ICBF, bajo el argumento de que el auto admisorio de la demanda no fue recurrido, logrando inferir que la parte reconocía que la acción cumplía con todos los requisitos formales. Además, aclara la juez, que de

---

<sup>1</sup> Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 3

<sup>2</sup> Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 22

haberse dado la falta de competencia en dicho medio de control no se le hubiese dado el trámite correspondiente y, por el contrario, se habría remitido el expediente al juez natural.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandado interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la decisión anterior (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 21 Minuto 00:32:37 a 00:36:48).

Para sustentarlo, indica que el apoderado de la demandante al momento de realizar la tasación de las pretensiones de la demanda simplemente se limitó a plasmar que era un asunto de mayor cuantía, más no estableció el valor, por lo tanto, sería una demanda contra un acto sin cuantía, y por consiguiente, le impide al despacho pronunciarse, y la competencia sería del tribunal contencioso administrativo conforme al art 151 #1 del CPACA.

De igual manera, señala que como la demandante debió determinar la cuantía en la demanda, pero como no lo hizo, el despacho no puede establecer un valor determinado de prestaciones económicas que pretenda hacer valer a través del medio de control. Además, que si en determinado fallo se llegan a imponer cargas económicas, dicha decisión estaría contrariando el principio de congruencia.

#### 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

##### 5.1 Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias**

---

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En consecuencia, esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida en el transcurso de la audiencia inicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 # 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

## **5.2 Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿en el caso bajo estudio se configura la excepción de falta de competencia, teniendo en cuenta que el demandante no estableció el valor de la cuantía en el escrito de demanda, o si por el contrario, el conocimiento del proceso debe continuar ante el juzgado administrativo que lo está tramitando por cuanto de las pretensiones planteadas se logra establecer que no corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía?

## **5.3 tesis que resuelve el problema jurídico**

### **5.3.1 Tesis de la parte apelante**

Considera que el auto apelado debe ser revocado, en tanto el competente para dirimir la controversia es el tribunal administrativo al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento contra un acto sin cuantía.

### **5.3.2 Tesis del juzgado de instancia**

Sostiene que el auto admisorio de la demanda no fue recurrido, y por lo tanto, se tiene por aceptado que la acción incoada cumplía con todos los requisitos formales y de competencia en cabeza del juzgado de instancia. Adicionalmente, señala que de haber encontrado configurada la excepción de falta de competencia se habría remitido el expediente al juez natural correspondiente.

### **5.3.3 Tesis de la Sala Unitaria**

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó la excepción de falta de competencia, por cuanto, contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad accionada, no se trata de un asunto carente de cuantía y de única instancia atribuible a esta corporación, pues de la simple lectura de las pretensiones de la demanda es posible deducir que la misma tiene un claro componente patrimonial que corresponde al reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas por la presunta existencia de un vínculo laboral entre la señora Martha Clemencia Luna Barragán y el ICBF.

## **6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

## 6.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Como se indicó de manera precedente, para determinar la competencia en el presente asunto se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado entrarán en vigencia un (1) año después de la publicación.

En tal sentido, establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, señala como carga procesal a cargo de la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En orden a ello, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar

la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”<sup>4</sup>.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. Para el caso bajo estudio nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía.”<sup>5</sup>

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018<sup>6</sup> que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo que sirve para establecer la competencia de un determinado asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

## 7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la existencia de un vínculo laboral entre la señora Martha Clemencia Luna Barragán y el ICBF, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2009 y 2018.

No obstante, la parte demandante no estipuló el valor de las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 3 Folio. 15), razón por la cual el apoderado de la entidad accionada considera que se trata de una acción de nulidad contra un acto sin cuantía, en cuyo caso la competencia para conocer del mismo recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al artículo 151 # 1 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal. (...)”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, es claro que la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada.

Por lo tanto, sin bien en el presente caso la cuantía no se estimó de manera adecuada, incumpliendo así la demandante con la carga procesal asignada a su cargo, no resulta razonable, y por tanto, no puede ser fundamento para que se determine como un asunto carente de cuantía y, en consecuencia, se asigne como competente por ese factor a este tribunal.

En este sentido, de la simple observación de las pretensiones de la demanda es posible deducir que la misma tiene un claro componente patrimonial, pues la declaratoria de nulidad del acto acusado daría a lugar a analizar la solicitud de restablecimiento del derecho, es decir, al pago de las acreencias laborales pretendidas, tales como: salarios y nivelación salarial, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima quinquenal, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, devolución de las sumas causadas por concepto de retención en la fuente, indemnización por falta de pago y las demás sumas acreditadas en el proceso. (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 3)

Por lo tanto, se debe confirmar el auto de primera instancia, que declaró no probada la excepción de falta de competencia, habida consideración que en este asunto no se cumplen los presupuestos para que el asunto lo conozca esta corporación en única instancia por carecer de cuantía.

Ahora bien, en relación con la competencia por el factor cuantía, en sentencia de 3 de mayo de 2021 el Consejo de estado recordó:

“32. Por competencia, tradicionalmente se ha entendido el como conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción,<sup>7</sup> siendo cinco los factores para su determinación, a saber: (i) objetivo, (ii) subjetivo,<sup>8</sup> (iii) territorial,<sup>9</sup> (iv) funcional<sup>10</sup> y (v) de conexión.<sup>11</sup>

33. Para los efectos de esta providencia nos concentraremos en el factor objetivo, en lo relacionado al valor económico del asunto<sup>12</sup> o cuantía, y además, se analizará el factor territorial.

---

<sup>7</sup> Al respecto puede consultarse a DEVIS ECHANDÍA, Hernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Universidad, Buenos Aires 1997, página 141.

<sup>8</sup> Relativo a la calidad de las personas que conforman las partes del proceso, por ejemplo: en atención a si es una persona de derecho público y su calidad nacional, departamental o municipal; o en atención al cargo que desempeña el demandante o demandado, verbigracia, cuando se adscribe la competencia en atención a los actos administrativos que profiere el Procurador General de la Nación.

<sup>9</sup> Hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción.

<sup>10</sup> Se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso, así por ejemplo, en esta categoría se adscribe competencia en razón de la instancia, en razón de los recursos ordinarios y extraordinarios

<sup>11</sup> Se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios, proceso, y entonces, no siendo el juez competente para conocer de todas aquellas o de todos estos, por conexión, basta que lo sea para una o uno, verbigracia, cuando al juez de la nulidad se le adscriben las demás pretensiones acumuladas, según el artículo 165, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio, Institución Procesal Civil Colombiana, Editorial Teoría, Medellín 1946, página 73. «En muchos casos, el valor de los juicios es importante, abstracción hecha de otros elementos, en la determinación del funcionario competente para aprehender su conocimiento, ya que dentro de la técnica de toda legislación los hay de diversos grados y jerarquía que actúan en armonía con la significación económica de los múltiples asuntos sometidos a la decisión judicial. Es claro que una buena organización judicial tiene que tomar en

61.- Por el factor cuantía. (...)

35. Para el caso en concreto es relevante destacar, que de acuerdo con el citado aparte normativo, al adecuarse el medio de control de Nulidad Simple – inicialmente presentado – al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, hay que tener en cuenta que la parte demandante señaló que en el presente asunto no existe cuantía, en la medida que ninguna de las pretensiones tiene fines económicos.

36. No obstante lo anterior, se considera que contrario a lo señalado sobre este factor de competencia, la cuantía de las pretensiones de la parte actora si bien no fue determinada en la demanda, si resulta determinable, dado que como se vio en precedencia, el propósito de la demanda es evitar el pago de la prima que se derivó a favor del demandado por el supuestamente irregular cambio de arma.

37. En consecuencia, al aplicar las reglas de competencia expuestas en acápites precedentes, contenidas en los artículos 149.2, 151.2, 152.2 y 155.2 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, es claro que los competentes para conocer de la demanda de la referencia, son los juzgados administrativos, puesto que, en estos momentos, como no aun no ha sido cuantificado el valor de la pretensión, la cuantía del pleito no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”<sup>14</sup>

Finalmente, es importante hacer referencia a la prorrogabilidad de la competencia, toda vez que de conformidad con el artículo 16 del CGP, la falta de competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, no constituye una causal de nulidad, sino que genera la prorrogabilidad de la competencia si no se reclama en tiempo, lo cual trae como consecuencia que el juez debe seguir conociendo del proceso, tal como se observa:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

De acuerdo a lo anterior, existen diferentes momentos oportunos para determinar la falta de competencia:

“En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

---

*cuenta la diversidad múltiple de los asuntos debatibles por los ciudadanos y de allí que deba establecer diferencia de categoría en los funcionarios, atendiendo a una realidad a la cual no es posible sustraerla.».*

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2020-00191-00, may. 3/2021. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.
- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 10 del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual –de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.
- IV. De no procederse conforme lo anterior es decir, no remitir de oficio el proceso no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: (...)”<sup>15</sup>

Es por esta razón, que al momento de estudiar la demanda para la admisión, el juez debe tener especial cuidado en analizar todos los factores que determinan la competencia y no hacer de esta actuación una labor mecánica, pues si esto ocurre, con posterioridad en el trámite del proceso seguramente tendrá dificultades que se harán evidentes con el paso de las etapas procesales, lo que se puede minimizar con un consciente estudio de admisión de la demanda y con el cumplimiento de los deberes como juez y el ejercicio de los poderes de instrucción, ordenación y dirección del proceso, con el fin de lograr una decisión de fondo.

## 8. CONCLUSIÓN

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó la excepción de falta de competencia, toda vez que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad accionada, no se trata de un asunto carente de cuantía y de única instancia atribuible a esta corporación, pues de la simple lectura de las pretensiones de la demanda es posible deducir que la misma tiene un claro componente patrimonial, que corresponde al reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas por la presunta existencia de un vínculo laboral entre la señora Martha Clemencia Luna Barragán y el ICBF, que hasta el momento no han sido cuantificadas, por tanto, la cuantía del pleito no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por lo que su conocimiento es del juzgado de instancia.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos planteados, la Sala Unitaria considera que se debe **CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

## RESUELVE:

---

<sup>15</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00355-01, mar 3/2016. M.P. William Hernández Gómez

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado proferido en la audiencia inicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual desestimó la excepción previa de falta de competencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2016-00151-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Rita Bonilla Hernández  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 322-340), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el mismo día (Fl. 341).

Ahora bien, se observa que la parte demandada interpuso el recurso el día 1.º de febrero de 2021<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso comenzó a correr en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

<sup>1</sup> Folio 342.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 342-345, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la sentencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00232-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Martha Liliana Villada Echeverri  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Liliana Villada Echeverri actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 17), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 16 de junio de la misma anualidad (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 17 Fl.49).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso el día 10 de julio de 2020<sup>1</sup>. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, artículo 5.º Numeral 5.6<sup>2</sup>, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso empezaron a correr el 1.º de julio de 2020, por lo cual la actuación de las partes se encuentra conforme a derecho.

En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>1</sup> Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 19

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: (...) 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación **seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

<sup>3</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

<sup>4</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”** (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 18, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Liliana Villada Echeverri contra la sentencia de doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00232-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Martha Liliana Villada Echeverri  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

---

3

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00322-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruth Mariela Sanabria Tautiva  
Demandadas: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A, y Secretaría de Educación de Bogotá  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Secretaría de Educación de Bogotá actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en audiencia por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 101-110), actuación que se notificó a las partes en dicha audiencia.

Ahora bien, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá sustentó el recurso el día 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias**

---

<sup>1</sup> Folio 114.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los Folios 114-118, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00398-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Adolfo Pinto Gómez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Secretaría de Educación de Cundinamarca y la fiduciaria La Previsora S.A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 138-144), actuación que se notificó a las partes en estrados, en la fecha referida.

Ahora bien, se observa que las partes elevaron sus recursos por medio electrónico el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que los aludidos recursos fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

<sup>1</sup> Folios 145- 146 y 147-148.

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00398-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Adolfo Pinto Gómez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fiduciaria La Previsora S.A.

2

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que los recursos cumplen con los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 145-16 y 147-148, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la fiduciaria La Previsora S.A., contra la sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04394-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carmenza Marín Quintero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM  
Asunto: Aprueba liquidación de costas

### **1. ASUNTO**

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

### **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup>, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 30.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel<sup>3</sup>.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

### 3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Carmenza Marín Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000, oo) (fls. 270-275). La decisión no fue recurrida quedando ejecutoriada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 285 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000, oo), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el fallo aludido.

#### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por la suma total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000, oo), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03512-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Clara Jaramillo Jaramillo  
Demandado: Defensoría del Pueblo

Mediante memorial visible en los folios 294-296<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 19 de abril de 2021

<sup>2</sup> Folios 272-281, sentencia notificada el 6 de abril de 2021.

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-701-2015-00032-02  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Luís Enrique Vega Numpaqué  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

### **1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte por la Sala que para decidir este asunto es necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

### **2. PRUEBAS DECRETADAS**

**2.1** A la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

- a) Copia de la liquidación realizada por el área correspondiente de esa entidad para dar cumplimiento al fallo proferido el 4 de marzo de 2011, por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-701-2010-00199-00, cumplimiento que se dio por medio de las Resoluciones Nos. RDP 001316 de 15 de enero de 2013 y RDP 011912 de 12 de marzo de 2013.
- b) Certificación donde consten las sumas pagadas por concepto de retroactivo e inclusión en nómina de pensionados al accionante Luís Enrique Vega Numpaqué, quien se identifica con CC No. 19.453.233, y la fecha exacta en que ello se efectuó, en virtud de la orden judicial contenida en los referidos providencia y actos administrativos.
- c) Certificación o comprobante de pago de los intereses moratorios reconocidos en la Resolución de ordenación 2909 del 15 de diciembre de 2017, que según se afirmó fueron pagados al ejecutante el 26 de septiembre de 2018.

### **3. SE ORDENA**

Por la Secretaría de la Subsección líbrese oficio a la anterior entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias lo solicitado.

Una vez allegadas **todas las pruebas** documentales decretadas, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

*Ausente con excusa*

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada

Firmado electrónicamente

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-008-2019-00414-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Maximina Beatriz Avendaño Padilla  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM  
Asunto: Resuelve apelación

### **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por parte del Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Maximina Beatriz Avendaño Padilla demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MDN,– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el objeto de obtener la declaración de nulidad del acto presunto resultante del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición elevada el 5 de septiembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la accionante.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Por medio de auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, entró a realizar el estudio de oficio de la excepción de prescripción extintiva la cual encontró probada, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de las cesantías la presentó la accionante el 15 de mayo de 2015, por lo cual los setenta (70) días con los que contaba la entidad para realizar el reconocimiento y pago de las mismas finalizaron el 1.º de septiembre de 2015, en consecuencia, el término de prescripción empezó a correr el 2 de septiembre de esa anualidad y finalizó el 2 de septiembre de 2018; sin embargo la demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora el 5 de septiembre de 2018, es decir, por fuera del término concedido para tal fin.

---

<sup>1</sup> Fls.42-43

Así mismo, precisó que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de junio de 2019, esto es, por fuera de los tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, lo cual quiere decir que su presentación no interrumpió el término de prescripción.

Finalmente, dispuso no condenar en costas a la parte demandante, en la medida que no se encontraba demostrada su causación en el presente asunto.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte activa presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (fls.46-49). Para sustentar su posición indicó que los tres (3) años de la prescripción se deben contabilizar a partir de la exigibilidad del derecho, lo cual para el asunto se presenta cuando se efectúa el pago de las mismas, habida cuenta que el derecho a la indemnización continúa surtiéndose con cada día de retraso, por lo tanto, el término prescriptivo corre a partir del pago de la prestación social.

En ese sentido, solicitó que se considere que existen prescripción de los días de mora por haberse presentado la solicitud por fuera del término, está debería declararse de manera parcial respecto de los días de sanción causados entre el 2 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2015, pues los días que no están afectados de prescripción son los causados entre el 6 de septiembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2016. De igual forma, formuló objeción frente a la condena en costas.

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **5.1 Competencia**

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del CAPACA y, el art. 35 del CGP, en concordancia con en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

##### **5.2 Problemas jurídicos formulados**

Se contraen a establecer si:

**5.1.1.** ¿se configuró la excepción de prescripción extintiva, en atención a que la parte demandante no realizó la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo exigible este derecho, como lo indica la *a quo*, o si por el contrario, en este asunto no operó tal figura como sostiene la parte actora?

**5.1.2.** ¿Era procedente condenar en costas de primera instancia a la parte demandante?

##### **5.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos**

###### **5.3.1 Tesis de la parte apelante**

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que, los tres (3) años de la prescripción se deben contabilizar a partir de la exigibilidad del derecho, que

para este asunto se presenta cuando se efectúa el pago de las mismas, habida cuenta que el derecho a la indemnización continúa surtiéndose con cada día de retraso, por lo tanto, el término prescriptivo corre a partir del pago de la prestación social.

En ese sentido, solicitó que se considere que existe prescripción de los días de mora por haberse presentado la solicitud por fuera del término, está debería declararse de manera parcial respecto de los días de sanción causados entre el 2 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2015, pues los días que no están afectados de prescripción son los causados entre el 6 de septiembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2016. De igual forma, formuló objeción frente a la condena en costas.

### **5.3.2 Tesis del juzgado de instancia**

El Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de las cesantías la presentó la actora el 15 de mayo de 2015, por lo cual, los setenta (70) días con los que contaba la entidad para realizar el reconocimiento y pago de las mismas finalizaron el 1.º de septiembre de 2015, en consecuencia, el término de prescripción empezó a correr el 2 de septiembre de esa anualidad y finalizó el 2 de septiembre de 2018; sin embargo, la accionante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora el 5 de septiembre de 2018, es decir, por fuera del término concedido para tal fin.

Así mismo, precisó que la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de junio de 2019, esto es, por fuera de los tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, lo cual quiere decir que su presentación no interrumpió el término de prescripción.

Finalmente, dispuso no condenar en costas a la parte demandante, en la medida que no se encontraba demostrada su causación en el presente asunto.

### **5.3.3 Tesis de la Sala**

La Sala considera que debe confirmar la decisión impugnada habida cuenta que la petición que elevó la demandante a la administración para obtener el reconocimiento y pago de la sanción por el no pago oportuno de sus cesantías, así como la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, se realizaron luego de transcurridos los tres (3) años que dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, y demás normas concordantes y aplicables.

Por otra parte, tampoco es posible abordar de fondo la solicitud de revocatoria de la condena en costas de la primera instancia, toda vez que la *a quo* no emitió tal orden.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

## **6. SANCIÓN MORATORIA – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

Respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se observa que el artículo 5.º del Decreto 1071 de 2006, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”, señaló lo siguiente:

**“Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Acorde con esta disposición, se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”; el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, e igualmente los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, han establecido que la prescripción en materia laboral se consuma cuando han transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la causación del derecho, sin que se haya solicitado su reconocimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado indicando que:

“[...] la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que la sanción moratoria es un derecho prescriptible, el cual debe reclamarse dentro de los tres (3) años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que el mismo se extinga por prescripción. [...]

De acuerdo al precitado criterio, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“[...] De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida [...]”<sup>3</sup>.

Asimismo precisó que el reclamo de la sanción moratoria no se supedita al pago efectivo de las cesantías, por lo que el término prescriptivo se comienza a contar desde que se genera la mora en el pago de la mencionada prestación. Afirmó al respecto:

---

<sup>2</sup> C.E. Sec. Primera, Sent. 20180202500, jul. 26/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>3</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 20130072601, sep. 8/ 2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[...] la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías. [...] Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva [...]”<sup>4</sup>.”

De igual manera, en sentencia de 21 de junio de 2018 la citada corporación reiteró que, “a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016 ha entendido que como la sanción moratoria se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. [...]”.

Y finalmente, a través de sentencia de 18 de julio de 2018 el Consejo de Estado<sup>5</sup> unificó la jurisprudencia con el fin de precisar la fecha a partir de la cual inicia el conteo del término para pagar las cesantías, y el salario base que debe tenerse en cuenta para su reconocimiento, así:

“(...) 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago...” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Dicha posición fue ratificada en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020<sup>6</sup>, reiterando que el momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria es desde su causación y exigibilidad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el derecho para reclamar la indemnización por mora en el pago de las cesantías está sujeto al término de prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, el interesado cuenta con el término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haga exigible para hacer la reclamación.

De igual forma, es preciso aclarar que conforme al artículo 62 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

En similar sentido, el artículo 118 del Código General del Proceso sobre el cómputo de los términos en el inciso siete establece que: “Cuando el término sea de meses o de años,

---

<sup>4</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00188-01, feb. 15/2018, M.P. William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00580-01 / SUJ-SII-012-2018, jul. 18/2018.

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-666 ago. 06/2020 MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Se destaca).

## 7. CASO CONCRETO

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 6521 de 18 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – FNPSM, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales a la señora Maximina Beatriz Avendaño Padilla.	<b>Documental:</b> - Copia del citado acto obrante a folios 16-17, del cual se extrae que la demandante mediante radicado No. 2015-CES-015197 de 15 de mayo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
2. La notificación personal de la Resolución No. 6521 de 18 de noviembre de 2015 se realizó el día 23 de noviembre de 2015.	<b>Documental:</b> - Copia de la notificación obrante a folio 15.
3. Mediante derecho de petición radicado ante el MEN- FNPSM el día 5 de septiembre de 2018, la señora Maximina Beatriz Avendaño Padilla solicitó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.	<b>Documental:</b> - Copia de la petición obrante a folios 12-13.

Acorde con lo anterior, la Sala procederá a dar aplicación a la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado<sup>7</sup> en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, que en relación con los términos a tener en cuenta para contabilizar la causación de la sanción moratoria indicó que la entidad demandada cuenta con: **i)** quince (15) días para expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías; **ii)** diez (10) días de ejecutoria del acto, teniendo en cuenta que la solicitud se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, **iii)** cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago.

El anterior planteamiento fue reiterado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020<sup>8</sup>, insistiendo que el momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria es desde su causación y exigibilidad.

Así las cosas, para establecer el término de prescripción con el objeto de reclamar dicha indemnización, en el presente caso se observa lo siguiente: de la Resolución 6521 de 18 de noviembre de 2015<sup>9</sup> se extrae que la demandante el día **15 de mayo de 2015** solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, por lo cual, se tenían los siguientes términos para cumplir los previstos en la ley, así:

Actuación	Fecha límite en que debía realizarse	Fecha en que se realizó
-----------	--------------------------------------	-------------------------

<sup>7</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00580-01 / SUJ-SII-012-2018, jul. 18/2018.

<sup>8</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-666 ago. 06/2029 MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>9</sup> Folios 16-17.

Petición de cesantías parciales	15 de mayo de 2015	
Expedición del acto administrativo (15 días)	09-jun-15	18-nov-15
Notificación acto administrativo (10 días)	24-jun-15	23-nov-15
Pago (45 días)	1-sep-15	29-ene-16
Petición de sanción moratoria (3 años)	<b>2-sep-18</b>	<b>5-sep-18</b>

De modo que, como el FNPSM contaba en total con setenta (70) días para resolver, notificar y pagar las cesantías parciales solicitadas por la accionante y dicho término culminó el 1.º de septiembre de 2015 sin que la entidad hubiese surtido el trámite en esa oportunidad, queda entonces demostrado que incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación a esta reclamada.

Sin embargo, como el término de prescripción para reclamar la indemnización es de tres (3) años contados a partir del día de su exigibilidad (es decir, a partir del 2 de septiembre de 2015 – día uno de mora), y teniendo en cuenta que la señora Maximina Beatriz Avendaño Padilla presentó la reclamación para lograr el reconocimiento de la indemnización el día 5 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, no cabe duda que para ese momento ya había fenecido el término para reclamar, pues tenía hasta el 2 de septiembre para ello.

De igual manera, teniendo en cuenta los términos antes señalados, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial, así como la demanda, también se presentaron luego de transcurridos los tres (3) años que dispone la norma para reclamar la sanción, pues el trámite ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 11 de junio de 2019<sup>11</sup>, la conciliación se llevó a cabo el 27 de septiembre de la misma anualidad y la demanda se interpuso ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, pese a que el término, se reitera, feneció a partir del 3 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, es claro que la prescripción extintiva del derecho operó en este asunto atendiendo las normas y los pronunciamientos jurisprudenciales citados en precedencia, los que son claros en señalar a partir de qué momento nace el derecho del demandante a solicitar la sanción moratoria en el caso de las cesantías parciales. Al respecto, es preciso reiterar que el Consejo de Estado<sup>13</sup> en sentencia de 21 de junio de 2018, en un asunto de similares características, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016 ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. Así se ha considerado, entre otras, en las siguientes providencias:

Subsección B:

De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados

<sup>10</sup> Folios 12-13.

<sup>11</sup> Folios 19- 23

<sup>12</sup> Fl. 24

<sup>13</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00169-01, jun. 21/2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida.

#### Subsección A:

[...] la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral [...]

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva [...].”

De igual manera, en sentencia de 6 de diciembre de 2018 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, el Consejo Estado reiteró que, “la obligación se hace exigible **desde el momento mismo en que surge la mora**” y, por tanto, dispuso aplicar “la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.”

La anterior posición ha sido reiterada en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020<sup>14</sup>, insistiendo que el momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria es desde su causación y exigibilidad.

De lo anterior, la Sala concluye que por la naturaleza penalizadora de la sanción moratoria, que procura el reconocimiento y pago de las cesantías dentro de la oportunidad prevista en la ley, su característica de indivisible y en atención a que no constituye una prestación periódica deberá reclamarse dentro los tres (3) años siguientes al momento en que se causa, es decir, a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días con el CCA o, setenta (70) días con el CPACA, so pena de que la prescripción la extinga en su totalidad.

Ahora bien, es preciso aclarar que la prescripción extintiva no debe contarse a partir de la fecha en que se realizó el pago como lo pretende la parte impugnante, toda vez que el Consejo de Estado en forma reiterada ha sostenido que la exigibilidad de la obligación comienza a correr una vez pasados los términos que la entidad tiene para reconocer y pagar las cesantías, en ese sentido, tampoco es posible hacer un reconocimiento de manera parcial conforme a lo pretendido por la parte activa.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, debido a que, como acertadamente lo indicó la juez de instancia, el pago de la sanción moratoria deprecada por la demandante se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva del

---

<sup>14</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-666 ago. 06/2029 MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

derecho; sin embargo, se aclara que ocurrió a partir del 3 de septiembre de 2018, como se estudió en líneas precedentes.

Finalmente, se precisa que la parte demandante no fue condenada en costas en la primera instancia, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento en relación con este motivo de inconformidad planteado por la parte apelante.

## 8. CONCLUSIONES

La Sala considera que debe confirmarse el auto apelado habida cuenta que la petición que elevó la demandante a la administración para obtener el reconocimiento y pago de la sanción por el no pago oportuno de sus cesantías, así como la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, se realizaron luego de transcurridos los tres (3) años que dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes y aplicables. Sin embargo, se precisa que la prescripción no ocurrió a partir del 2 de septiembre de 2018, sino a partir del 3 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta que el día 2 de septiembre era inhábil.

Finalmente, se precisa que la parte demandante no fue condenada en costas en la primera instancia, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a este motivo de inconformidad planteado en el recurso de apelación.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará la decisión adoptada a través de auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por parte del Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

## 10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

*Ausente con excusa*  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2017-00260-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Arturo León Morales  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca  
Asunto: Resuelve apelación

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse frente a la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado, previos los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1.** El señor Carlos Arturo León Morales a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en adelante UAEPC, por las siguientes obligaciones:

**2.1.1.** “Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.944.448,43) por concepto de la simple diferencia de mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del primero (01) de octubre de 2016 hasta que se efectuó el pago de las condenas a cargo de la ejecutada”.

“Veamos a continuación el de detalle de la liquidación anual de la mesada pensional del demandante, distinguiendo en el primer cuadro la mesada pensional pagada y en el segundo cuadro la mesada pensional que debía pagarse según la orden judicial.”

LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA JUDICIAL CARLOS ARTURO LEÓN MORALES					
PENSIÓN INICIAL RECONOCIDA Y PAGADA					
AÑOS	SALDO INICIAL	INCREMENTO IPC ANUAL	VALOR AJUSTE	VALORES AJUSTADOS	VALOR ANUAL
2016	\$ 5.304.455,00	5,75%	\$ 305.006,16	\$ 5.609.461,16	\$ 21.217.820,00
2017	\$ 5.609.461,16			\$ 5.609.461,16	\$ 50.485.150,46

<sup>1</sup> Folios 1-9

TOTALES	\$ 71.702.970,46
---------	------------------

PENSIÓN RECONOCIDA JUDICIALMENTE					
AÑOS	SALDO INICIAL	INCREMENTO IPC	VALOR AJUSTE	VALORES AJUSTADOS	VALOR ANUAL
2016	\$ 6.262.061,69	5,75%	360.069	6.622.130,24	\$ 25.048.246,76
2017	\$ 6.622.130,24			6.622.130,24	\$ 59.599.172,13
					\$ 84.647.418,89

“Los anteriores conceptos se liquidan teniendo en cuenta la liquidación de la pensión reconocida por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 0228 del seis (06) de marzo de 2017, la cual fue fijada en la suma de \$5.304.455, versus la cuantía de la pensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, según liquidación detallada que se indicó en el numeral 25 de los hechos de la presente demanda, que corresponde a la suma de \$6.262.061,69 a partir del primero 1° de octubre de 2016.

“La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago por valor de (\$ 12.944.448,43), resulta de restar el simple retroactivo pensional por la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (\$ 71.702.970,46) y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante (\$ 84.647.418,89), liquidada desde el primero (1) de octubre de 2016, según la orden judicial, hasta el mes de agosto de 2017, fecha de presentación de esta demanda.”

**2.1.2.** “Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. La fórmula debe aplicarse mes a mes desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. (...)”

**2.1.3.** “Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del anterior C.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el dieciocho (18) de junio de 2013, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

**2.1.4.** “Por las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso.”

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup> negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, habida cuenta que no encontró que el título complejo estuviera integrado en debida forma, por cuanto carece de uno de los elementos esenciales para su ejecución, es decir, que la obligación sea actualmente exigible.

Luego de hacer un estudio de los requisitos generales del título ejecutivo para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, encontró que evidentemente la obligación es clara y expresa, y se encuentra contenida en las sentencias base de ejecución la cuales ordenaron reliquidar la pensión del señor Carlos Arturo León a partir del 6 de mayo de

<sup>2</sup> Folios 124 -131.

2010, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, es decir, desde el 6 de mayo de 2009 al 5 de mayo de 2010, con inclusión de los factores salariales sueldo, gastos de representación, bonificación anual de servicios prestados, vacaciones, doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Ahora bien, al estudiar la exigibilidad encontró que lo que el actor pretende ejecutar una decisión que ordenó la reliquidación pensional en los términos descritos, pero solicita aplicarla al interregno comprendido entre el 2015 y 2016, por lo cual al estudiar el material obrante en el plenario evidenció que las decisiones contenidas en las sentencias base de ejecución fueron cumplidas por la entidad demandada a través de la Resolución 169 de 6 de marzo de 2014; sin embargo, al haber sido excluido de la nómina de pensionados con ocasión del reintegro, el docente continuó laborando hasta el año 2016, por lo cual las circunstancias jurídicas y fácticas difieren de las estudiadas y decididas en las sentencias base de ejecución, en consecuencia, no hay exigibilidad del título ejecutivo en los términos pretendidos por el actor.

Aunado a lo anterior, precisó que, si el actor no está de acuerdo con la liquidación realizada en la Resolución 0228 de 6 de marzo de 2017, lo pertinente es iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que su pretensión de ejecución teniendo como base unas sentencias que acaecieron con anterioridad al reintegro carecen de fundamento, dado que estas fueron dictadas con otros supuestos fácticos y jurídicos.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>3</sup> dentro del término establecido para tal fin, señalando que se debe librar el mandamiento de pago solicitado. Como argumentos de la alzada, señala que el juzgado de instancia realizó una interpretación restringida del título ejecutivo y lo limitó a la literalidad del resuelve de las sentencias base de ejecución, desconociendo de manera integral el título de recaudo, ya que independientemente del periodo contentivo del último año de servicio, el fondo del asunto es la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el último año de servicio y todos los factores salariales.

De igual forma sostuvo que, la situación sobreviniente en el caso bajo estudio no desnaturaliza los derechos consolidados, pues solo modifica el periodo de liquidación, circunstancia que tan solo es de forma y no de fondo, por lo que no es posible concluir, como erradamente lo hizo el juez de instancia, que las circunstancias fácticas y jurídicas son diferentes.

Así mismo, advirtió que en el asunto el juzgado de instancia no realizó ningún tipo de estudio o liquidación y dio por hecho que la reliquidación realizada por la ejecutada a través de las resoluciones proferidas dan cumplimiento integral al título ejecutivo, sin reparo alguno sobre los montos y factores tenidos en cuenta.

Con todo lo anterior, manifestó que el título base de recaudo es completamente ejecutable y exigible, y que los valores aportados en la liquidación evidencian que el valor de la mesada pensional del ejecutante es superior al liquidado por la UAEPC.

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Fls. 135-136

## **5.1. COMPETENCIA**

La Sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 328 del CGP.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si, ¿resulta ajustado a derecho negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en la medida que el título ejecutivo traído al proceso no contiene una obligación exigible en los términos solicitados, o si por el contrario, como lo sostiene el apelante, las obligaciones contenidas en las sentencias base de recaudo son completamente ejecutables sin importar el período del último año de servicios, lo que conduce a que se libre mandamiento de pago?

## **5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

### **5.3.1. TESIS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó el mandamiento de pago, por cuanto el título que se pretende ejecutar no contiene una obligación exigible, lo anterior, en la medida en que solicita se extiendan los efectos de las sentencias base de ejecución al período comprendido entre el 2015 a 2016; no obstante, las providencias que se traen como título ejecutivo ordenaron la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el 6 de mayo de 2009 al 5 de mayo de 2010.

En ese orden, precisó que si el actor no está de acuerdo con la liquidación realizada en la Resolución 0228 de 6 de marzo de 2017, lo pertinente es iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que su pretensión de ejecución teniendo como base unas sentencias que acaecieron con anterioridad al reintegro carecen de fundamento dado que estas fueron dictadas con otros supuestos fácticos y jurídicos

### **5.3.2. TESIS DE LA PARTE APELANTE**

Considera que se debe librar mandamiento de pago, puesto que el juzgado de instancia realizó una interpretación restringida del título ejecutivo y lo limitó a la literalidad del resuelve de las sentencias base de ejecución, desconociendo de manera integral el título de recaudo, ya que independientemente del periodo contentivo del último año de servicio, el fondo del asunto es la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el último año de servicio y todos los factores salariales.

De igual forma, sostuvo que la situación sobreviniente en el caso bajo estudio no desnaturaliza los derechos consolidados, pues solo modifica el periodo de liquidación, circunstancia que tan solo es de forma y no de fondo, por lo que no es posible concluir, como erradamente lo hizo el juez de instancia, que las circunstancias fácticas y jurídicas son diferentes.

### **5.3.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que el auto impugnado debe ser confirmado, toda vez que las sentencias base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos pretendidos por la parte ejecutante, habida cuenta que en las mismas se observa la obligación de reliquidar la pensión señor Carlos Arturo León Morales, con inclusión de los factores salariales devengados entre el 6 de mayo de 2009 y 5 de mayo de 2010. No obstante, dado que el actor fue reintegrado al servicio en el año 2016 provocó la emisión de un nuevo acto administrativo reliquidando la mesada pensional conforme a la nueva situación fáctica, de manera que fue acertado por parte del juzgado de instancia negar el mandamiento solicitado, puesto que la situación jurídica y fáctica es distinta a lo dispuesto en las sentencias traídas al plenario como título ejecutivo.

Aunado a ello, no se puede pasar por alto que la ejecutada emitió un acto administrativo el 6 de marzo de 2014<sup>4</sup> dando cumplimiento a los fallos base de recaudo, acto administrativo que no fue objeto de reparos por la parte ejecutante, en esa medida, se observa que la parte demandante en la actualidad manifiesta su inconformidad con la Resolución 0228 de 6 de marzo de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión teniendo en cuenta que la prestación de servicios se dio hasta el año 2016, inconformidad que deberá ser ventilada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, aquella no se emitió en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sino que surgió con ocasión de la nueva situación administrativa que acaeció en torno al reintegro al servicio del docente.

Para llegar a la anterior conclusión, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

## **6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO**

Lo primero que se debe explicar es que, si bien las sentencias que constituyen el título ejecutivo en este asunto se profirieron en un proceso adelantado en vigencia del CCA, no es menos cierto que tal normatividad solo es aplicable en la actualidad en cuanto a los términos en los cuales debe darse cumplimiento, y los demás aspectos indicados en el título ejecutivo. No obstante, en lo que respecta al procedimiento a seguir para adelantar el proceso ejecutivo se debe acudir a las normas procesales vigentes al momento de presentación de la demanda respectiva, para este caso, las Leyes 1437 de 2011 (CPACA) y 1564 de 2012 (CGP).

Así las cosas, se observa que la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativo tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

Ahora bien, el artículo 299 refirió que, “Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En este sentido, cuando el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción tiene como sustento los contratos celebrados por entidades públicas no cabe duda que se deben observar las reglas

---

<sup>4</sup> Resolución No. 169 de 6 de marzo de 2014. Cd fol.122.

establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy subrogado por el Código General del Proceso, para tramitar la ejecución.

Por su parte, se observa que de conformidad con el inciso segundo del mismo art. 299, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”.

Por lo tanto, respecto de aquellos aspectos no contemplados en el CPACA frente al proceso ejecutivo, es preciso acudir al art. 306 de este mismo estatuto, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, se observa que el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente respecto del mandamiento ejecutivo:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias prestarán mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho que:

“(…) la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación<sup>6</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo. Así, las primeras “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

En tanto que las segundas, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

## 7. CASO CONCRETO

**7.1. El título ejecutivo.** Las sentencias base de ejecución en el presente asunto fueron proferidas por parte del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2011<sup>7</sup>, aclarada por ese mismo despacho a través de auto de 11 de abril de 2012<sup>8</sup>, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión el 4 de junio de 2013<sup>9</sup>, mediante las cuales condenó al UAEPD a reliquidar y pagar la pensión de vejez al Carlos Arturo León Morales.

<sup>5</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 1999-0090-01(16669), jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>6</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01(2596-07), may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> Folios 13 a 31.

<sup>8</sup> Folios 32 a 35.

<sup>9</sup> Folios 36 a 68.

**7.1.1** Al respecto, se observa que el fallo aclarado proferido por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá ordenó lo siguiente<sup>10</sup>:

**“PRIMERO:** Declarar la Nulidad de las Resoluciones número 971 de 14 de julio de 2010 y 1506 de 26 de noviembre de 2010, expedidas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Hacienda, por medio de las cuales se niega la reliquidación de la pensión de Jubilación Otorgada al señor Carlos Arturo León Morales identificado con la Cédula de Ciudadanía n° 17.070.490.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Hacienda, proceda a efectuar una nueva liquidación de la pensión del señor Carlos Arturo León Morales identificado con la Cédula de Ciudadanía no 17.070.490, a partir del 06 de mayo de 2010, incluyendo en la nueva liquidación, todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio, debidamente indexados, incluyendo igualmente los reajustes de ley, exceptuando pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad reliquidada y las sumas que ya le fueron canceladas a este por el mismo concepto.

**TERCERO:** En caso de no haberse pagado la totalidad de aportes de ley, el Departamento de Cundinamarca Secretaría, de Hacienda, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.”

**7.1.2.** Mediante providencia del 4 de junio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, confirmó y modificó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera<sup>11</sup>:

**“SEGUNDO: MODIFÍQUENSE** los ordinales **“PRIMERO”, “SEGUNDO” Y “TERCERO”** de la parte resolutive de la sentencia del 21 de noviembre de 2011, aclarada con providencia del 11 de abril de 2012, emitida por Y Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Y a Bogotá D.C., los cuales quedarán así:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 971 del 7 14 de julio de 2010 y 1506 de 26 de noviembre de 2010, expedidas por el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Hacienda, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor CARLOS ARTURO LEÓN MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.070.490 y se negó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**“SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE**

---

<sup>10</sup> Folios 32-35.

<sup>11</sup> Folios 36-68.

**HACIENDA**, a reconocer, revisar, liquidar y pagar el valor de la pensión de jubilación del señor CARLOS ARTURO LEÓN MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.070.490, desde el 06 de mayo de 2010 (fecha a partir de la cual se retiró del servicio), equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados por el actor durante el último año de servicio, comprendido entre el 06 de mayo de 2009 y el 05 de mayo de 2010, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, esto es, del sueldo, los gastos de representación y la bonificación anual de servicios prestados, también lo correspondiente a las vacaciones”, las doceavas partes de la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, de acuerdo a lo expresado en la motiva.

Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 1866 de 24 de agosto de 2000 y 971 del 14 de julio de 2010 y se pagará la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas canceladas por la pensión de jubilación. (...)

**TERCERO:** Realizar los descuentos por aportes a pensión no efectuados, en la proporción que le corresponde a la parte accionante en su condición de trabajador y sobre sumas actualizadas. (...)

**7.2. Acto de cumplimiento.** Mediante la Resolución 169 de 6 de marzo de 2014 la demandada dio cumplimiento a la orden judicial impartida en las sentencias aludidas (fl.122 cd). En tal virtud, dispuso pagar al accionante una mesada pensional de \$4.389.416.00, a partir del 1.º de julio de 2013, y a partir del 1.º de enero de 2014 en cuantía de \$4.474.570.00. De igual forma, ordenó reconocer y pagar el valor de \$31.434.168.00 por concepto de la diferencia pensional generada entre el valor pagado y el valor causado en virtud de la reliquidación, entre otras disposiciones.

**7.3. Lo pretendido.** En el caso bajo estudio, la parte actora pretende como ejecución el pago de las diferencias pensionales causadas y no pagadas, con efectividad a partir del 1.º de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la pensión reconocida por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 0228 del seis (06) de marzo de 2017, fijada en la suma de \$5.304.455, difiere de la pensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

De igual forma, requiere se pague la indexación de las sumas adeudadas según la fórmula consignada en las sentencias base de ejecución; pagar los intereses moratorios conforme al artículo 177 del anterior C.C.A., desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el dieciocho (18) de junio de 2013 y hasta que se verifique su pago y las costas procesales.

#### **7.4. Análisis y decisión**

Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto es preciso analizar si al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP y el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA, las sentencias traídas como título base de ejecución prestan mérito ejecutivo en los términos pretendidos por la parte ejecutante, para lo cual se hace necesario revisar las actuaciones realizadas por la entidad con posteridad a la emisión de las mismas, de la siguiente forma:

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo León Morales

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

<b>HECHOS PROBADOS</b>	<b>MEDIO PROBATORIO</b>
1. La entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo por medio de la Resolución 169 de 6 de marzo de 2014, reliquidando la pensión del señor Carlos Arturo León Morales, con los respectivos ajustes de ley, con efectividad a partir del 1.º de julio de 2013.	<b>Documental:</b> Resolución 169 de 6 de marzo de 2014 (fl.122 cd).
2. Las sumas reconocidas en cumplimiento de las sentencias base de recaudo fueron puestas a disposición del actor, a través del Banco Davivienda el 28 de marzo de 2014.	<b>Documental:</b> comprobante de pago emitido por el Banco Davivienda (fl.122 cd).
3. Con ocasión del cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Descongestión, la Universidad de Cundinamarca reintegró al servicio al señor León Morales al cargo de profesor titular de tiempo completo, a partir de 4 de noviembre de 2014.	<b>Documental:</b> Resolución 129 del 5 de septiembre de 2014 (fls. 71-74).
4. En virtud del reintegro al servicio del docente, el Director de la UAEPC resolvió excluir de la nómina de pensionados al hoy ejecutante, a partir del 4 de noviembre de 2014.	<b>Documental:</b> Resolución 1395 de 13 de noviembre de 2014. (fl.122 cd).
5. El docente señor Carlos Arturo León Morales, laboró al servicio de la Universidad de Cundinamarca desde el momento de su reintegro, esto es, el 4 de noviembre de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2016.	<b>Documental:</b> Certificación emitida por la directora de talento humano de la Universidad de Cundinamarca, el 17 de enero de 2017 (fls. 96 -98).
6. Teniendo en cuenta el retiro efectivo del servicio, la UAEPC decidió reliquidar la pensión del docente teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, desde el 30 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, en cuantía de \$5.304.455, con efectividad a partir del 1.º de octubre de 2016.	<b>Documental:</b> Resolución 0228 de 6 de marzo de 2017.

Encuentra la Sala acreditado que, las sentencias proferidas por esta jurisdicción al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ordenaron a la hoy ejecutada reliquidar la pensión del señor Carlos Arturo León Morales, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados por el actor durante el último año de servicio, comprendido entre el 06 de mayo de 2009 y el 05 de mayo de 2010, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, esto es, del sueldo, los gastos de representación y la bonificación anual de servicios prestados, lo correspondiente a las vacaciones, las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad y de vacaciones.

La orden fue cumplida por la entidad accionada, por medio de la Resolución 169 de 6 de marzo de 2014, acto administrativo que conforme a las pruebas aportadas al plenario no fue objeto de reparo por la parte ejecutante.

De igual forma, se pudo evidenciar que con ocasión de otra orden judicial el demandante fue reintegrado al cargo de docente tiempo completo en la Universidad de Cundinamarca a partir del 4 de noviembre de 2014, cargo en el que ejerció hasta el 30 de noviembre de 2016.

Por su parte, la entidad ejecutada procedió, como primera medida, a excluirlo de la nómina de pensionados, y en segundo término, a emitir un nuevo acto administrativo de reliquidación pensional e inclusión en nómina, teniendo en cuenta para ese momento, los factores de salario devengados entre el 30 de octubre de 2015 a 30 de septiembre de 2016, último año efectivo de servicios.

En vista de lo anterior, es preciso reiterar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, el término o condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, de tal manera que de su sola lectura no quede duda respecto de su existencia.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante señaló que las sentencias contienen la orden de reliquidar la pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios, luego entonces, como el accionante prestó sus servicios hasta el año 2016, ese es el término que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación que cumpla la orden emitida por la jurisdicción.

No obstante, se observa que el título ejecutivo ordenó la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores devengados en el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2009 y el 05 de mayo de 2010, esto es, además de los ya reconocidos, sueldo, los gastos de representación y la bonificación anual de servicios prestados, también lo correspondiente a las vacaciones, las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, siendo esa una decisión ajustada a la situación fáctica y jurídica del docente en aquel momento. Por tanto, el título ejecutivo en manera alguna dispuso que dicha orden se podría aplicar a una situación futura, como lo fue el reintegro del accionante a su cargo de profesor de tiempo completo, como erradamente lo pretende hacer valer la parte actora en este asunto.

Así las cosas, atendiendo lo explicado con antelación, es preciso analizar los requisitos del título ejecutivo, frente a lo cual el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018<sup>12</sup> señaló lo siguiente:

“34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que

<sup>12</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”

De este pronunciamiento se extrae que la obligación es expresa cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título”, por lo tanto, no se cumple este requisito “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”, como ocurre en el presente caso en el que el ejecutante pretende acomodar la orden dada, a su situación fáctica presentada con posterioridad a la orden judicial dada.

Por su parte, la claridad de la obligación atañe a que además de ser expresa, “aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (...) en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.”

De igual manera, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha dicho que: “(...) la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones (...)”

Así las cosas, es preciso reiterar que las sentencias base de recaudo ordenaron la reliquidación de la pensión del ejecutante teniendo en cuenta que para ese momento el último año de servicios estaba determinado entre el 6 de mayo de 2009 al 5 de mayo de

<sup>13</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. 1999-0090-01(16669), jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

2010, y los factores salariales a tener en cuenta eran el sueldo, los gastos de representación, la bonificación anual de servicios prestados, las vacaciones, las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad y de vacaciones.

Sin embargo, de la lectura de esta decisión no se puede si quiera deducir que se haya dispuesto que la reliquidación de la prestación podría realizarse teniendo en cuenta algún hecho futuro o un eventual reintegro del servicio, como para que se hiciera extensivo el razonamiento allí expresado a la situación acaecida entre los años 2015 y 2016, último año de servicios efectivo del ejecutante, pues en ningún momento se dio dicha orden, como tampoco quedó condicionada a ningún suceso futuro.

Luego entonces, la conclusión a la que se logra llegar con lo explicado en precedencia es que la obligación que se pretende ejecutar en este asunto no es expresa, pues no aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, y tampoco es clara, por el contrario, existen serias dudas respecto de su existencia y sus características en la sentencias traídas como título ejecutivo, y por sustracción de materia, tampoco es exigible, pues las sentencias base de recaudo no dispusieron realizar una reliquidación con el último año de servicios, indistintamente de la época, como lo pretende hacer ver la parte apelante.

Por tanto, se encuentra demostrado que las pretensiones del presente proceso ejecutivo carecen de un título de recaudo del cual pueda derivarse su cumplimiento, lo que se traduce en que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, ni expresa, ni exigible en los términos pretendidos por la parte ejecutante.

Así mismo, no pasa por alto la Sala que la ejecutada emitió un acto administrativo el 6 de marzo de 2014<sup>14</sup>, dando cumplimiento a los fallos base de recaudo, acto administrativo que no fue objeto de reparos por la parte activa, en esa medida, se observa que la parte demandante en la actualidad tiene una inconformidad con la Resolución 0228 de 6 de marzo de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión teniendo en cuenta que la prestación de servicios se dio hasta el año 2016, inconformidad que deberá ser ventilada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que aquella no se emitió en cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, sino que surgió con ocasión de la nueva situación administrativa que se presentó debido al reintegro al servicio del docente.

En consecuencia, como de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el señor Carlos Arturo León Morales, se debe confirmar la decisión de primera instancia en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pues no existe un título ejecutivo que preste mérito para ejecutar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

## 8. CONCLUSIONES

La Sala considera que el auto impugnado debe ser confirmado, toda vez que las sentencias base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos pretendidos por la parte ejecutante, habida cuenta que las mismas dispusieron la obligación de reliquidar la pensión señor Carlos Arturo León Morales, con la inclusión de los factores salariales devengados entre el 6 de mayo de 2009 y 5 de mayo de 2010; sin embargo, el actor fue reintegrado al servicio hasta el año 2016, lo cual provocó la emisión de un nuevo acto administrativo reliquidando la mesada pensional, conforme a la nueva situación

<sup>14</sup> Resolución No. 169 de 6 de marzo de 2014. Cd fol.122.

fáctica, de manera que fue acertado por parte del juzgado de instancia negar el mandamiento solicitado, puesto que la situación jurídica y fáctica no guarda relación con la analizada en las sentencias traídas al plenario como título ejecutivo.

Aunado a ello, no pasa por alto la Sala que la ejecutada emitió un acto administrativo el 6 de marzo de 2014<sup>15</sup>, dando cumplimiento a los fallos base de recaudo, acto administrativo que no fue objeto de reparos por la parte activa, en ese medida, se observa que la parte demandante está inconforme con la Resolución 0228 de 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión teniendo en cuenta que la prestación de servicios se dio hasta el año 2016, inconformidad que deberá ser ventilada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, aquella no se emitió en cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sino que surgió con ocasión de la nueva situación administrativa que se dio con ocasión del reintegro al servicio del docente, dispuesto por orden judicial, dada en un proceso distinto.

## 9. COSTAS PROCESALES

El artículo 361 del C.G.P. determina que las costas se componen de la totalidad de los gastos y expensas sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, y que las mismas deben tasarse y liquidarse con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por su parte, el artículo 365 del mismo estatuto procesal dispone que ha de condenarse en costas a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; sin embargo, establece también que, solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se observa que aún no se ha vinculado al proceso a la parte ejecutada, por lo cual es claro que no se ha trabado la *litis*, en esa medida, la Sala se abstendrá de condenar en costas teniendo en cuenta que se no verifica al interior del expediente la causación de las mismas<sup>16</sup>.

## 10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala confirmará el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

## 11. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Arturo León

<sup>15</sup> Resolución No. 169 de 6 de marzo de 2014. Cd fol.122.

<sup>16</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto. 2019-01606-01 (65271), oct. 23/2020. M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, y C.E., Sec. Tercera, Auto. 2000-00287-02 (66172), nov. 20/2020. M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo León Morales

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Morales en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

*Ausente con excusa*

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada

Firmado electrónicamente

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00421-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho  
Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez  
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
Asunto: Resuelve apelación

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por medio del cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso, previos los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1.** La señora Blanca Cecilia Rodríguez a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20173300018241 proferido el 29 de agosto de 2017 por el Director Operativo de Talento Humano de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, y el oficio No. 20183300066021 proferido el 13 de marzo de 2018, por el Subgerente Corporativo de la misma entidad, a través de los cuales le negaron el reconocimiento y pago del trabajo suplementario y la reliquidación de factores salariales y prestaciones.

**2.2.** La demanda fue admitida a través de auto de veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, que ordenó la notificación personal de la demanda al ente demandado y al Ministerio Público; seguidamente, en el numeral 5.º de la parte resolutive fijó como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), que debían ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, es decir, desde el 30 de enero de 2019.

**2.3** Posteriormente, en razón a que transcurrió el término señalado en el auto admisorio, más los treinta (30) días concedidos por el artículo 178 del CPACA para la consignación de los gastos procesales sin que la parte actora diera cumplimiento a dicha carga procesal,

---

<sup>1</sup> Folios 1- 12.

<sup>2</sup> Folios 69- 70.

el juzgado a través de auto calendado treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> dispuso requerirla para que acatará lo ordenado, concediéndole un plazo de quince (15) días más, dentro de los cuales la parte demandante tampoco cumplió con la consignación de los referidos gastos.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup> el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo de la misma, según lo previsto en artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en vista de que la parte actora no se pronunció respecto de la consignación de los gastos procesales. Este auto se notificó por estado electrónico el día 23 de julio de 2019, tal como se observa a folio 75 del expediente.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>5</sup>, manifestando que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dio cumplimiento a lo ordenado, respecto de la consignación de la suma fijada como gastos procesales, para lo cual allegó junto con el recurso, la prueba de los recibos de consignación que acreditan el pago realizado.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto apelado, y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **5.1 COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

---

<sup>3</sup> Folios 72

<sup>4</sup> Folios 74-75.

<sup>5</sup> Folios 76.

<sup>6</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”** (Se destaca).

En consecuencia, esta corporación es competente en Sala de Decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

## **5.2 PROBLEMAS JURÍDICOS**

Se debe establecer si: **i)** ¿procede la declaratoria del desistimiento tácito y, como consecuencia la terminación del proceso, debido al incumplimiento de la parte demandante de la carga procesal que le correspondía según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, consistente en consignar los gastos ordinarios del proceso? o, si por el contrario, **ii)** ¿es válido el pago realizado dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, y por lo tanto, es procedente continuar con el trámite del proceso?

## **5.3 TESIS QUE RESUELVEN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.3.1 Tesis del apelante**

Argumenta la improcedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por cuanto realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que la decretó. Por consiguiente, solicita ordenar la continuación del trámite procesal.

### **5.3.2 Tesis del juzgado de instancia**

Indicó que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos: i) que dentro del término de treinta (30) días no se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda; ii) que transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla la carga procesal dentro del plazo de quince (15) días y, iii) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada, tal como ocurrió en el presente caso, donde quedó en evidencia la falta de diligencia de la parte demandante, pues a la fecha de la expedición del auto que decretó la terminación anormal del proceso no se había pronunciado sobre la consignación de los gastos procesales.

### **5.3.3 Tesis de la Sala**

La Sala considera que en el presente caso se debe revocar el proveído apelado, y en su lugar ordenará al juzgado de instancia disponer lo pertinente para dar continuidad al

trámite del proceso. Lo anterior, debido a que el apoderado de la demandante, durante la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento allegó los recibos de los pagos realizados, cumpliendo así la orden dada en el auto admisorio de la demanda respecto de la consignación de los gastos del proceso, por lo que es procedente continuar con el trámite de la demanda.

## 6. DESISTIMIENTO TÁCITO

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez, el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Luego entonces, la norma transcrita ordena sancionar con la terminación anormal del proceso a la parte que no realiza el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, dado que tal conducta muestra el abandono de los derechos controvertidos en el mismo, lo cual conlleva la paralización o la falta de impulso por ausencia de diligencia o actividad.

En consecuencia, la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para contrarrestar la paralización y dilación injustificada en los procesos, y de esta manera, propender por el cumplimiento de los principios que conforman el proceso civil, como son el de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó:

“(…) en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii)

promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”<sup>7</sup>

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado en varias ocasiones que una vez proferido el auto mediante el cual decreta la terminación del proceso en aplicación del desistimiento de la demanda, la parte interesada aún puede pagar los gastos procesales o realizar la actuación a su cargo durante el término de ejecutoria de dicha providencia, evento en el cual no habrá lugar a dar aplicación a dicha figura; esto manifestó:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor (...), antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor (...), además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación (...)"<sup>8</sup>

En similar sentido expresó:

“(...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar en que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía y de acceso a la Administración de Justicia. (...) cabe señalar que, si la parte actora paga los gastos procesales dentro del término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento de la demanda, debe entenderse que tiene interés en que el proceso continúe, de manera que debe revocarse el aludido auto.”<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que en cada caso particular se deben estudiar las circunstancias en las cuales se produjo el desistimiento tácito, para determinar si en realidad existió o no un abandono del proceso por la parte demandante, que a su vez haya implicado el incumplimiento de las cargas que le correspondían y que eran absolutamente necesarias para continuar con el trámite del asunto.

## 7. CASO CONCRETO

**7.1 Lo pretendido.** La parte demandante solicita que se revoque el auto de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49)

<sup>7</sup> C. Const. Sent., C-1186, dic. 3/2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>8</sup> C. Estado Sección Segunda Subsección "B". expediente No. 40.892, ene. 31/2013 M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>9</sup> C. Estado Sección Tercera Subsección "A". expediente No. 65.475, jul. 1º/2020 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso, y en su lugar, continúe el trámite del proceso.

## 7.2 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante auto de veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y fijó la suma de \$50.000 Mcte como gastos procesales.	<b>Documental:</b> Auto de 29 de enero de 2019. (Fls. 69-70)
2. A través de auto de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el juzgado de instancia requirió a la parte demandante para que realizara la consignación ordenada en el numeral 5.º del auto admisorio.	<b>Documental:</b> Auto de 30 de julio de 2019. (Fl. 72)
3. En proveído de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el <i>A quo</i> declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó archivar la misma.	<b>Documental:</b> Auto de 22 de octubre de 2019. (Fls. 74-75)
4. El veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación y adjuntó dos constancias de consignación para los gastos procesales por los siguientes valores: i) \$6.800 y, ii) \$42.000 para un total de \$48.800.	<b>Documental.</b> Escrito de apelación de 28 de octubre de 2019, y copia de consignaciones. (Fls. 76-78)
5. El seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el precitado apoderado presentó memorial señalando que por error involuntario no había consignado la totalidad de los gastos procesales, allegando para el efecto prueba de la consignación de \$2.000.	<b>Documental.</b> Memorial y copia de la consignación. (Fl. 72)

En el caso bajo estudio se advierte que mediante providencia de veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Blanca Cecilia Rodríguez, ordenando en el numeral (5.º) lo siguiente:

“QUINTO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16561-8 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia”

Este auto se notificó por estado electrónico el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), tal como se observa a folio 70 del expediente. Sin embargo, la parte actora no acreditó haber cumplido lo ordenado. Posteriormente se contabilizó el plazo de treinta (30) días que señala el artículo 178 del CPACA, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asistía.

Por ello, a través de auto de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el juzgado de instancia requirió nuevamente y concedió a la parte demandante el término de quince (15) días para que cumpliera con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, so pena

de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), tal como se observa a folio 73 del expediente. En esta oportunidad, el apoderado de la parte actora tampoco acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado. Por consiguiente, a través de auto de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó archivar la misma.

Ahora bien, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la parte demandante a través del apoderado, presentó el recurso de apelación contra la anterior decisión y aportó las constancias de los pagos realizados para los gastos procesales con destino a este proceso. De igual forma, el seis (6) de noviembre del mismo año presentó memorial indicando:

“(…) me permito aportar el excedente faltante para los gastos procesales del proceso en referencia, toda vez que en el memorial radicado el día 28 de octubre de 2019, en los anexos correspondientes a la consignación de los gastos procesales, por un lapsus, solo se consignó 48.000 pesos de los 50.000 pesos ordenado.”

De manera que, se acreditó la cobertura de los gastos para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto obran las siguientes consignaciones realizadas en la oficina 230 -El CAN del Banco Agrario de Colombia, «Convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO»

<b>Recibo No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>
1	15/10/19	\$6.800
2	28/10/19	\$42.000
3	06/11/19	\$2.000
Total		\$50.800

Cabe resaltar que, aunque se evidencia que la cuenta destino de consignación es diferente a la indicada en el auto admisorio, esto se da en razón a que las consignaciones se hicieron con posterioridad a la expedición de la circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019 suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual dispuso de una cuenta única a nivel nacional para consignar los derechos, aranceles, emolumentos y costos, y que comenzó a regir a partir del 5 de julio de 2019.

Ahora bien, en casos similares el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado que en los eventos de desistimiento tácito existe la posibilidad de continuar con el trámite del proceso cuando se evidencia que la parte interesada despliega la actividad necesaria para ello, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento de la demanda, pues con tal actuación queda en evidencia la clara manifestación de la voluntad de la parte demandante de continuar con el proceso, lo que garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de los fines que persigue esta jurisdicción, entre ellos, el de la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución en la ley.

<sup>10</sup> C.E., Sec. Primera, Auto 2017-00576-01, jul. 26/2018. M.P. María Elizabeth García González.

En ese orden de ideas, en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, la Sala encuentra que la parte actora a pesar de que lo hizo de manera tardía y fraccionada, cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, consistente en la consignación de los gastos ordinarios del proceso, evidenciando su voluntad de continuar con el mismo. Por tanto, Sala revocará el auto apelado, y en su lugar, le ordenará al juzgado de instancia disponer lo pertinente para dar continuidad al trámite del proceso.

## 8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la parte accionante cumplió con la carga que le impuso el auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso en el término de ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la Sala revocará el auto apelado y en su lugar, le ordenará al juzgado de instancia disponer lo pertinente para dar continuidad al trámite del proceso.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala **REVOCARÁ** el auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar ordenará que el juzgado de instancia proceda con el trámite del proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones del presente.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

*Ausente con excusa*  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> <sup>HV</sup>